



## Resolución No. CSJCOR24-844

Montería, 14 de noviembre del 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

### **Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00464-00**

**Solicitante:** Abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

**Clase de proceso:** Ordinario laboral

**Número de radicación del proceso:** 23-162-40-89-002-2018-00495-00

**Consejera sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 14 de noviembre del 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de noviembre del 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de octubre del 2024, y repartido al despacho ponente el 31 de octubre del 2024, el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ordinario laboral, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2018-00495-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*«Este proceso fue repartido al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté Córdoba, el cual avocó el conocimiento. Seguidamente esa célula judicial mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2018 profirió auto librando mandamiento ejecutivo de pago en contra de la demandada y a favor de la parte actora, posteriormente el día 13 de noviembre de 2019 este despacho ordenó admitir el contrato de transacción realizado entre las partes, el 13 de abril de 2021 este Juzgado decretó medidas cautelares ordenando el embargo y retención de sus honorarios.*

*Es de resaltar que primeramente en data 12 de julio de 2024 se presentó memorial con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y cumplimiento del contrato de transacción, sin embargo, el juzgado referente hizo caso omiso al mismo, por lo que seguidamente en fecha 15 de agosto de 2024 se volvió a presentar memorial de impulso procesal sin obtener respuesta del juzgado. Posteriormente en fecha 10 de octubre de 2024 presenté reiteración de la solicitud sin que hasta la fecha exista providencia alguna emitida por el juzgado, situación está que perjudica los intereses de mi cliente pues le continúan descontando de su cuenta de banco dineros que superan la suma pactada en el acuerdo realizado, por lo que no sería nada justo seguir demorando más el trámite procesal aquí anunciado.*

*Cabe resaltar que mi cliente se encuentra en una situación económica bastante crítica y con el paso del tiempo se le siguen vulnerando cada día sus derechos.»*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-486 del 05 de noviembre de 2024, fue dispuesto solicitar a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término

de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (05/11/2024).

### **1.3. Del informe de verificación**

El 12 de noviembre del 2024, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*«Acorde a lo solicitado en el Oficio CSJCOO24-1737 adiado noviembre 5 de 2024, me permito informar el trámite impartido a la demanda ejecutiva singular incoada por LEONOR SAKR VELEZ, como ejecutante, mediante apoderado judicial, abogado ISAAC FORERO SAKR, contra MARTHA CECILIA LOPEZ HERRAN, ejecutada, la cual fue radicada bajo el No 23-162-40-89-002-2018-00495-00.*

*La demanda fue asignada a este juzgado por reparto ordinario y por auto adiado agosto 6 de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante. Posteriormente se libraron los oficios respectivos a las entidades solicitadas y luego que la ejecutante adelantara las notificaciones, por auto adiado noviembre 8 de 2018 se profirió auto de seguir adelante la ejecución.*

*A continuación, la parte interesada presentó liquidación del crédito y esta se dio en traslado a la ejecutada por auto de fecha diciembre 3 de 2018, aprobándose después. Ya aprobada la liquidación del crédito las partes aportaron un contrato de transacción visible en el expediente a folios 30 a 37, con cláusulas sujetas a su cumplimiento que pueden ser revisadas, así como las actuaciones surtidas en el proceso que por su volumen y falta de tiempo no es posible detallar en esta respuesta reseñando todas las actuaciones. Debido a eso envió el proceso para que sea revisado.*

*Sobre la inconformidad del quejoso por una solicitud de terminación no resuelta, ciertamente no se había hecho debido al cumulo de trabajo en este juzgado donde no se alcanza a evacuar todo lo que diariamente llega al correo, pero ya se realizaron los correctivos necesarios mediante auto adiado noviembre 7 de este año, en el cual se dio trámite a lo solicitado por la ejecutada a través de su apoderado.*

*Este es el trámite impartido al proceso de la vigilancia judicial contra el juzgado y del cual requiere informe. Para ilustración dejo a su disposición el proceso citado para que compruebe lo manifestado en este informe para lo cual le enviaremos el enlace o link al ejecutado.»*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

### **2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “éste

*mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

### 2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, se deduce que su principal inconformidad radica en que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no había emitido un pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y cumplimiento del contrato de transacción presentada el 12 de julio del 2024, y reiterada el 15 de agosto del 2024 y el 10 de octubre del 2024.

Al respecto, la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, narró las actuaciones realizadas dentro del proceso. Frente a la inconformidad del peticionario, indicó que, mediante auto del 07 de noviembre de 2024, dio trámite a la solicitud de terminación presentada. La providencia mencionada fue verificada a través del enlace que redirige al expediente electrónico, insertado en el mensaje de respuesta. A continuación, se muestra pantallazo de aquella:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
Cereté – Córdoba

Noviembre siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 23-162-40-89-002-2018-00495-00

Procede resolver la solicitud de terminación del proceso incoada por la ejecutada MARTHA CECILIA LOPEZ HERRAN, mediante apoderado judicial, dentro del proceso que en este juzgado le sigue LEONOR SAKR VELEZ, mediante apoderado judicial.

Manifiesta el apoderado judicial de la ejecutada que entre la ejecutada MARTHA CECILIA LOPEZ HERRAN, la ejecutante LEONOR MARIA SAKR VELEZ y el apoderado judicial de la ejecutante, abogado JOSÉ LUIS SAKR GALEANO, el 13 de septiembre de 2019, suscribieron contrato de transacción donde se acordó un nuevo valor de la obligación en la suma de VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS, \$24.900.000, y que igualmente se estipularon los pagos y a la fecha ha cancelado la suma de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS, \$40.633.409, que sobrepasa el valor transado en el contrato aceptado por las partes y por el juzgado.

De la solicitud se dio traslado a la ejecutante quien oportunamente se opuso a la terminación argumentando que la ejecutada incumplió el contrato de transacción al no pagar las cuotas de acuerdo con lo acordado y así lo había hecho saber en escrito anterior cuando solicitó nuevamente la reactivación de las medidas cautelares y por último solicita no atender la solicitud hecha por la ejecutada y se proceda a la entrega de los depósitos judiciales existentes en el proceso al abogado ejecutante.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: NIEGASE la solicitud de terminación del proceso solicitado por la ejecutada por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELISA DEL CRISTO SAIBIS BRUNO  
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial emitió un pronunciamiento respecto la solicitud de terminación del proceso con providencia del 07 de noviembre del 2024. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia solicitada por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo.

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra el juzgado, es pertinente extraer los datos reportados en el sistema de información estadística de la Rama Judicial. Se tiene entonces que, al finalizar el tercer trimestre de esta anualidad (30/09/2024), la carga de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté era la siguiente:

Concepto	Trimestre	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
				Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Procesos Judiciales y Acciones Constitucionales	Primero	493	149	89	30	532
	Segundo	532	225	143	35	587
	Tercero	587	224	38	242	531

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **531 procesos**, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales para el año 2023, pero no la supera para el año 2024. Esto se debe a que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, dicha capacidad equivalía a **466 procesos** y con el Acuerdo PCSJA24-12139 del 29 de enero del 2024<sup>2</sup> equivale a **556 procesos**. No obstante, es de señalar que este juzgado venía atravesando una congestión compleja, por lo que la creación de una medida de descongestión ha contribuido a bajar la carga de procesos. Además, se resalta que, al finalizar el año 2023 el juzgado logró un índice de evacuación parcial del 110%, lo que contribuyó a reducir el volumen de trámites pendientes al iniciar el año 2024.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>3</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2024”

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “*imprevisibles e ineludibles*” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

De manera específica, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior, quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. **Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.**”* (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Promiscuos Municipales de Cereté, cuya alta demanda de justicia en ese municipio, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento.

Es así como, el Consejo Superior de la Judicatura, a petición de esta Seccional, evidenció la necesidad de crear cargos transitoriamente en algunos despachos judiciales con inventarios de procesos y egresos mayores a los promedios nacionales que presentan mayor carga laboral, a efectos de disminuir la congestión y evitar el vencimiento de términos.

A causa de ello, el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA24-12194 del 05 de julio de 2024, creó con carácter transitorio, a partir del 08 de julio y hasta el 13 de diciembre de 2024, un cargo de oficial mayor o sustanciador municipal en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté.

Por ende, para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que en su Artículo 7, párrafo segundo el cual dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

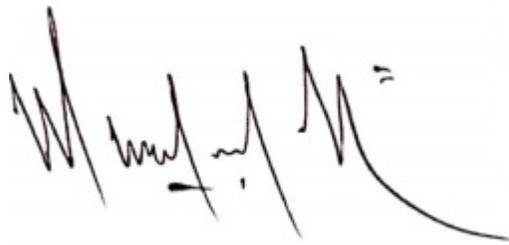
### 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del trámite del proceso ordinario laboral, radicado bajo el No. 23-162-40-89-002-2018-00495-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00464-00 presentada por el abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Elisa del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Daniel Fernando Reyes Montalvo, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO TERCERO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

#### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/dtl